



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BLUE SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADA	CONJUNTO RESIDENCIAL MURANO
RADICACIÓN	2543040030012022-1242

Madrid, Cundinamarca. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición que la apoderada judicial de BLUE SERVICIOS S.A.S. promueve contra el numeral segundo de la providencia del pasado tres (3) de noviembre, para cuyo propósito reclama que la cláusula penal reclamada cumple las exigencias del artículo 422 del CGP en cuanto la reporta un contrato que atiende los artículos 1594 y 1608 del CC determinándose la exigibilidad ante el incumplimiento en el pago de las facturas, que la releva de probar la cláusula ante el simple incumplimiento, pretendiendo la revocatoria de la decisión para ordenarse la ejecución pretendida.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público, situación que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 que reportan una total de 7515 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 113 acciones de tutelas, procesos de restitución 88 y 39 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gesti		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116
Promedio nacional			636		49		32	632	6	

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

En las condiciones que reclama el censor debe precisarse que ninguna utilidad genera a la controversia las reiteradas definiciones y

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>

alcance jurisprudencial que en torno a la existencia de tal tema se aborda en el recurso, porque tal materia en manera alguna fundamentó la negativa dispuesta sobre la pretendida cláusula penal, cuya existencia y alcance ninguna controversia suscitan.

Prevalidos del alcance dispuesto por el artículo 1592 del Código Civil, frente a la prestación que se obliga a reconocer quien desconocer una obligación contractual principal bien porque omite ejecutarla o la realiza extemporáneamente, que necesariamente conlleva una naturaleza accesoria, indemnizatoria, unilateral y condicional que solo subsiste en la medida en que dependa de un contrato principal respecto del que se anticipa la regulación de perjuicios que solo resultan exigibles en la medida de la presencia de un incumplimiento.

Su reconocimiento no opera automáticamente, pues además de su estipulación, requiere que se incurra en la conducta contractualmente sancionada, que en cualquiera de sus modalidades: implica un requerimiento que configure y se constituya en la mora en las condiciones del artículo 1594 del CC que solo posibilita su exigibilidad cuando media la ocurrencia de la condición suspensiva que la determina y la efectiva constitución en mora.

En los términos dispuestos en la cláusula decimotercera del contrato base del recaudo, se advierte que corresponde a una obligación condicional respecto de la que se acredita el criterio accesorio expuesto, pues solo nace a la vida jurídica a partir del incumplimiento, circunstancia que impone la necesaria prueba de acreditar no solo el incumplimiento sino que este proviene del ejecutado, respecto de quien debió acreditarse el que faltó a sus deberes, dejó de honrar su palabra y bajo la prueba de tal condición resultaría exigible la cláusula a partir de la que se reclaman los perjuicios anticipados regulados.

Ante la resistencia que eventualmente pueda generarse frente a la situación expuesta, debe igualmente considerarse que también la ejecución de la pena esta supeditada a que la acreedora, quien la reclama, la ejecutante en este caso, renuncie a exigir el cumplimiento de la obligación principal, a menos que se pactara una pena por el simple retardo, o que la cláusula indique expresamente que el pago de la pena en manera alguna extingue la obligación principal, en cuyos casos solamente el demandante exigirá simultáneamente tanto la principal como la cláusula sin ninguna restricción.

Pretende el demandante el pago de la cláusula registrada en el contrato de prestación de servicios de vigilancia del 17 de agosto de 2021, aspiración que según la demanda esta soportada en el incumplimiento, falta de pago de más de 2 facturas que determina la terminación del contrato en forma unilateral planteando como pretensiones la suma contenida en la factura “BLU N° 507” y la cláusula penal evidenciando la aspiración coexiste entre la obligación principal y la condicionada según lo expuesto.

En la forma expuesta se advierte que las aspiraciones se

orientan a ejecutar tanto las obligaciones principales – las facturas insolutas, como la cláusula penal por incumplimiento de la obligación principal, sin precisar la prueba del incumplimiento, alude que la falta de solución de las facturas corresponde a la presentación de la misma para su cobro, cuyas obligaciones incorporadas son justamente las principales del contrato, pretendiendo con ello el cumplimiento del requisito del artículo 427 inciso 2 del Código General del Proceso.

Frente a los términos con los que se pactó y se reclamó la ejecución de la cláusula que redactó en las siguientes condiciones:

“... El incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones aquí contenidas, constituirá a la parte que incumpla en deudor a favor de la otra parte de una suma igual al equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del valor total del presente contrato, a título de pena, suma que se hará exigible sin necesidad de requerimiento alguna, constitución en mora, ya que las partes renuncian en forma expresa a ello, conforme lo señala el artículo 1594 y 1608 del Código Civil...”

Si bien los términos transcritos evidencian que se pactó la exigibilidad simultánea y la renuncia al requerimiento, dichas condiciones impiden concluir que se pactó la exigibilidad de la pena por el simple retardo que tampoco extinguía la obligación principal, limitando con ello a escoger entre uno de los dos compromisos, las principales o las penas, ya que ambas al unísono, conforme el artículo 1594 citado, no son exigibles.

En la forma expuesta sin cumplirse los requisitos reseñados, en manera alguna le correspondía al Juzgado superar y obviar las falencias advertidas para negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante BLUE SERVICIOS S.A.S., contra la providencia del pasado tres (3) de noviembre, proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que le promueve a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL MURANO según se expuso. Previa las constancias de rigor *súrtase* el trámite para la resolución de la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 CIVIL 001
 Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adab0bc1797fcfef81bbe1f76384ad76cf31cf7509138475e014d3a8cb5ebcc**

Documento generado en 14/07/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>